

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.

Citar este número al responder: 0713-761882025

Señor
ÁLVARO JOSÉ CORREA BORRERO
Representante Legal
AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S
Calle 34 Norte # 3 C – 38
Santiago de Cali - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **ÁLVARO JOSÉ CORREA BORRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.803 representante legal de **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 del contenido del “AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN, SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN” del 23 de abril de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archívese en: 0713-039-008-081-2019

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN										«472»	
☒ Dirección Errata	☐ Cerrado	☐ No Existe Número									
☒ No Resiste	☐ Fallado	☐ No Contactado									
☐ Desconocido	☐ Fuera Mayor	☐ Apertado Clausurado									
☐ Refusado	☐ No Reclamado										
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO										
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor										
C.C.	C.C.										
Centro de distribución	Centro de distribución										
Observaciones	Observaciones										
Calle 34 N con 3											
Paseo 66 34 N con 5											
4 JUL 2025											

“AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN, SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. **0713-039-008-081-2019**, el cual se inició contra la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 en su condición de propietaria del predio denominado “Salento”, por visita de control y seguimiento el 24 de septiembre de 2019, donde se evidenció una captación del recurso hídrico sobre el Río Cauca mediante un tubo de 12 pulgadas sumergido lateralmente al Río en su margen izquierda, tubo que conduce el agua a una caseta de bombeo en concreto que en su interior cuenta con dos (2) motobombas electrónicas en funcionamiento por 12 horas las cuales tienen una capacidad de 300 y 220 litros por segundos, dicha agua extraída va directo a un reservorio de 10000 metros cúbicos que posteriormente pasa a realizar el riego de un cultivo de caña de azúcar de 428 hectáreas, predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'29.89"N – 76°27'49.04"O, del Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto del 29 de octubre de 2019, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, decisión que fue notificada por aviso el 7 de septiembre de 2021.

Que, mediante auto del 14 de febrero de 2025 se formularon contra la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 el siguiente pliego de cargos.

***“CARGO PRIMERO:** Realizar la construcción de obras hidráulicas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.11, del Decreto 1076 de 2015, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el predio denominado “Salento”, con coordenadas geográficas 3°37'29.89"N – 76°27'49.04"O, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.*

***CARGO SEGUNDO:** Realizar captación de aguas superficiales del Río Cauca y hacer uso del mismo, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo*

presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el predio denominado "Salento" con coordenadas geográficas 3°37'29.89"N - 76°27'49.04"O; según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca."

Que, el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 10 de marzo de 2025 a la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" frente a los respectivos descargos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que, durante el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar DESCARGOS, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 no presentó descargos.

No obstante lo anterior, se observa que la Ley 1333 de 2009 tiene un vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión, y en razón de lo anterior se deberá dar aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"

Por lo anterior, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y del cual se derivan una serie de garantías que promueven la protección de los derechos de los asociados, entre los cuales se encuentra el derecho de la contradicción de la prueba, tal como constan en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así las cosas, y en virtud del principio de integración normativa antes citada, al encontrarse agotada la etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de

contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el término de diez (10) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término para presentar alegatos, funcionarios de la UGC Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, y con apoyo del abogado de la DAR Suroccidente procedan con la determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el cierre de la investigación del proceso sancionatorio con expediente No. **0713-039-008-081-2019**, contra la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR traslado a la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFOMAR al investigado que se tendrán como pruebas, las que obran en el expediente sancionatorio ambiental No. **0713-039-008-081-2019** el cual se encuentra a su disposición, en las instalaciones de la DAR Suroccidente cuarto piso edificio principal, ubicado en la Carrera 56 # 11-36, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DAR aplicación al procedimiento "Trámite Sancionatorio Ambiental" (PT 340.14), así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

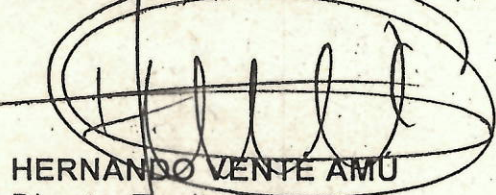
ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para presentar **ALEGATOS** de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, comisionar al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emita informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **12.3 ABR 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO VIENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Geraldine Triana Viveros – Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Andrés Mauricio Sánchez – Coordinador UGC Arroyohondo - Yumbo – Mulaló – Vijes

Archivar en expediente: 0713-039-008-081-2019

